

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de
Oralidad

RADICADO	05001 40 03 018-2022-00078-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMADNANTE	María José Restrepo Jiménez
DEMANDADO	Promotora Inmobiliaria La Quinta S.A.S. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
DECISIÓN	Inadmite demanda

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. se inadmite la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación subsane los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar el domicilio de la demandante y de los demandados.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del CGP, deberá aduar los hechos 3°, 4°, 8°, 12° acorde a la pretensión principal de cumplimiento del contrato.
3. Deberá aclarar el hecho 3° con la pretensión 1° en el sentido de indicar por qué razón pretende que se declare que la demandante cumplió con el contrato de Encargo Fiduciario, y en el hecho 3° aduce que se abstuvo de cancelar la última cuota, cuando en los mismos hechos aduce que solo canceló la suma de \$25.700.000.00, quedando un saldo de \$22.948.000.00, que no canceló.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del CGP., deberá indicar cual es la pretensión consecuencial que busca la declaratoria de la pretensión principal. Lo anterior, por cuando no se avizora una técnica apropiada para formular las pretensiones de la demanda.
5. De conformidad con lo establecido en el Numeral 3° del artículo 82 del CGP., deberá ampliar los hechos de la demanda, en consideración a las pretensiones subsidiarias que se pretenden.

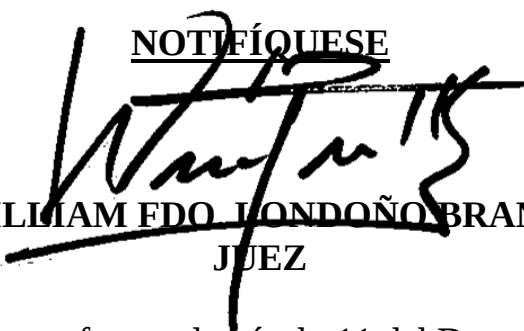
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CGP., deberá indicar sobre que hechos versará la declaración de la prueba testimonial.
7. De conformidad con lo establecido en el artículo 217 del CGP., deberá allegar el juramento estimatorio.
8. Deberá aportarse los certificados de existencia y representación de las sociedades demandadas, a efectos de poder establecer la competencia del Despacho.
9. Deberá indicar, bajo la gravedad del juramento, la forma en que obtuvo las direcciones de correo electrónico para efectos de notificación de la demanda.
10. Deberá allegarse un nuevo poder en el que se indique el correo electrónico de la demandante y que se encuentre inscrito en el Registro Único de Abogados, de conformidad con lo indicado en el Decreto 806 de 2020
11. Deberá indicar si en cabeza del demandante se encuentran los documentos originales, presentados con la demanda.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. **Inadmítase** la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación del presente auto, se subsanen las exigencias indicadas.

SEGUNDO. Conforme a lo anterior, deberá allegar un nuevo escrito con las falencias subsanadas indicadas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

3

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 041 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de MARZO de 2022, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853d9453fb607f092c59c186a61728af05c7b55750a708d13ca1dd283c4b0259**

Documento generado en 11/03/2022 03:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>